

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 1473**

Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020

Mediante derecho de petición, la señora DIANA SOLARTE, solicita “*información y/o respuesta*” respecto de un proceso en el cual la “*mencionan*”, indicando que este conocimiento lo obtuvo por la empresa donde laboraba su padre, pues al solicitar información sobre las cesantías ante su fallecimiento, le indicaron que “*el caso estaba en manos de un juzgado*”, finalmente indicando que se informe por que se menciona que se hubiere “*notificado de algo cuando no ha sido así*”.

Sea lo primero señalar que en tratándose de actuaciones judiciales no procede el derecho de petición. Así lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, que expuso: “*En este sentido la Corte ha indicado que “(…) en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que sí procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida según el ritual del código” (Exp. 2007-00251-01).*”<sup>1</sup>

Así las cosas, el Despacho atenderá el escrito, pero no como un derecho de petición que amerite respuesta en el término de 15 días, sino como una solicitud.

Ahora bien, en respuesta a la solicitud de información, se le indicará que actualmente cursa un proceso de declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, promovido por la señora MARÍA RUMILDA PALECHOR contra los herederos del señor MAURICIO SOLARTE, indicando como heredera determinada a la señora DIANA SOLARTE, sobre quien manifestó no conocer dirección para su notificación y solicitó su emplazamiento, actuación que se realizó en debida forma y se procedió a la designación de curador ad litem, quien actualmente no ha aceptado el cargo.

---

<sup>1</sup> CSJ. Sentencia del Sentencias del 21 de julio de 2008. M.P. Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS Ref.: expediente No. 68001-22-13-000-2008-00171-01

Finalmente, debe señalar el juzgado que por tratarse de una actuación judicial deberá la peticionaria atemperarse a lo dispuesto en las normas procesales, estando vedado a este juez emitir conceptos o asesorías de la forma como debe proceder.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, DISPONE:

**PRIMERO:** AGREGAR la solicitud presentada por la señora DIANA SOLARTE, para que obre y conste dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaria remítase copia de la presente providencia a la señora DIANA SOLARTE, a efecto de comunicar la respuesta a su petición.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**019627ae1ea390d274b5c3cc3e1c109b2f0954f68d316bf7dba2bac813b46ded**

Documento generado en 06/11/2020 03:57:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**